

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 1º de octubre del 2020

AÑO CXLII

Nº 241

88 páginas

# TOME NOTA

## OBTENGA EL MEJOR PRECIO

de su publicación en **La Gaceta y el Boletín Judicial**

La Imprenta Nacional cotiza bajo la modalidad por espacio (cm<sup>2</sup>).  
Asegúrese que el documento a cotizar cumpla con las siguientes características  
para que el precio resulte más accesible para usted:

- ▶ Tipo de letra: Times New Roman.
- ▶ Tamaño de letra: 12 pt.
- ▶ Alineación del texto: justificado.
- ▶ Márgenes: superior 2.5 cm, inferior 2.5 cm, izquierdo 3 cm, derecho 3 cm.
- ▶ Interlineado sencillo.
- ▶ Tamaño de papel: 8.5" x 11" (carta).
- ▶ Evite encabezados y pies de páginas; incluya únicamente el texto a publicar.
- ▶ Coloque la firma y el sello cerca del texto a publicar.

**de hecho, noviazgo, convivencia, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura**, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años.

La misma pena será aplicada a quien le introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

#### Artículo 30- Conductas sexuales abusivas

Se le impondrá sanción de pena de prisión de tres a seis años, a quien obligue a una mujer con la cual mantenga **o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, ya sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura**, a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual.

#### Artículo 31- Explotación sexual de una mujer

Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien obligue a una mujer con quien mantenga **o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, ya sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura**, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro.

#### Artículo 34- Sustracción patrimonial

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, quien sustraiga, ilegítimamente, algún bien o valor de la posesión o patrimonio a una mujer con quien mantenga **o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, ya sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura**, siempre que su acción no configure otro delito castigado más severamente.

#### Artículo 35- Daño patrimonial

La persona que en perjuicio de una mujer con quien mantenga **o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, ya sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura**, destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe en cualquier forma, un bien en propiedad, posesión o tenencia o un bien susceptible de ser ganancial, será sancionada con una pena de prisión de tres meses a dos años, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.

Artículo 36- Limitación al ejercicio del derecho de propiedad

Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, la enajenación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio de la mujer con quien mantenga **o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, ya sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura**.

Artículo 37- Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales

A la persona que simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga **o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, ya sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura**, siempre que no configure otro delito castigado más severamente, se le impondrá una pena de prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediera de diez veces el salario base y, con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo defraudado excediera de diez veces el salario base.

Artículo 38.- Distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares

Será sancionada con pena de prisión de seis meses a un año, la persona que unilateralmente sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga **o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, ya sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura**.

#### Artículo 39.- Explotación económica de la mujer

La persona que, mediante el uso de la fuerza, la intimidación o la coacción, se haga mantener, total o parcialmente, por una mujer con quien mantenga **o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, ya sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura**, será sancionada con pena de prisión de seis meses a tres años.

ARTÍCULO 2- Se reforma el inciso d) del artículo 239 del Código Procesal Penal, N° 7594 del 10 de abril de 1996 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 239.- Procedencia de la prisión preventiva. El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

(...)

d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga **o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, ya sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura**.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Nielsen Pérez Pérez

Presidenta de la Comisión Permanente Especial de la Mujer

\* Este proyecto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020486485 ).

**TEXTO DICTAMINADO DEL EXPEDIENTE N° 20.941,  
APROBADO EN LA SESIÓN N° 10, DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE ESPECIALA DE LA MUJER,  
REALIZADA EL DÍA 23 DE SETIEMBRE DE 2020  
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA  
DE COSTA RICA**

DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE VARIAS LEYES PARA  
EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A  
MADRES Y PADRES DE CRIANZA**

ARTÍCULO 1.- **Objeto.** El objeto de la presente ley es el reconocimiento de derechos sociales a las personas que se han desempeñado como madres o padres de crianza, a fin de brindarles protección, especialmente en la edad adulta mayor. Mediante esta ley no se modifican las relaciones de filiación ni la asignación de la responsabilidad parental o sus atributos, los cuales continuarán rigiéndose por el Código de Familia y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 2.- **Definición.** Para efectos de la presente ley son “madres y padres de crianza” quienes, de hecho, asumieron de manera gratuita, voluntaria y permanente el cuidado de una persona menor de edad hasta la mayoría de edad, velando por su desarrollo físico y mental y por la provisión de sus necesidades y, en general, cumpliendo las obligaciones afectivas, sociales y económicas que le son propias a los padres y madres biológicos o adoptivos, sin la existencia de un vínculo jurídico o una obligación legal que así lo exigiera.

ARTÍCULO 3.- **Reforma al Código de Familia.** Se modifica el inciso 2) del artículo 169 del Código de Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 169.- Deben alimentos:

(...)

2. *Los padres y madres a sus hijos e hijas menores o incapaces y los hijos y/o hijas a sus padres y madres, inclusive los y las de crianza.*

(...)”

**ARTÍCULO 4.- Reforma al Código Civil.** Se modifica el inciso 1) del artículo 572 del Código Civil, Ley N° 63 de 28 de setiembre de 1887 y sus reformas, para que en adelante se lea así:

“**ARTÍCULO 572.-** *Son herederos legítimos y herederas legítimas:*

- 1) *Los hijos e hijas y los padres y las madres, incluidos e incluidas los y las de crianza, y el consorte, la consorte, el conviviente o la conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias: (...)*”

**ARTÍCULO 5.- Reformas al Código de Trabajo.** Se modifica el inciso 2) del párrafo tercero del artículo 85 y el inciso d), eliminándose el inciso ch) del artículo 243 del Código de Trabajo, Ley N° 2 de 26 de agosto de 1943 y sus reformas, que se leerá así:

“**ARTICULO 85.-**

(...)

*Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador y la trabajadora, en el siguiente orden:*

(...)

2. *Los hijos e hijas mayores de edad y los padres y madres, incluidos e incluidas los y las de crianza; y (...)*”

**ARTICULO 243.-** Cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador o la trabajadora, las personas que a continuación se señalan, tendrán derecho a una renta anual, pagadera en dozavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador o la trabajadora, o bien a partir del nacimiento del hijo o la hija póstumo derechohabientes, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones:

(...)

ch) SE ELIMINA.

d) Una renta del 20% del salario dicho, durante un plazo de diez años, para la madre y el padre del occiso, o la madre y el padre de crianza. Ambas rentas se elevarán al 30% cuando no hubiere beneficiarios de los que se enumeran en el inciso b) de este artículo; (...)

**ARTÍCULO 6.- Reforma a la Ley de Tránsito. Se modifica el inciso e) del artículo 76 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas, cuyo texto dirá:**

“**ARTÍCULO 76.-** *Beneficiarios en caso de muerte*

*Cuando en un accidente, con un vehículo amparado por el seguro obligatorio de vehículos, se produzca la muerte de una persona, tendrán derecho al pago por concepto de indemnización las personas que se detallan adelante, según el orden de cita prioritaria, excepto los incisos a), b) y c), que no son excluyentes:*

(...)

- e) *El padre, o el padre de crianza, la madre, o la madre de crianza cuando haya velado en su oportunidad por la manutención del fallecido. (...)*”

Rige a partir de su publicación.

Diputada Nielsen Pérez Pérez

Presidenta

Comisión Permanente Especial de la Mujer

\* Este proyecto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020486494 ).

**REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE 21 DE ABRIL DE 1988, Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 22.218

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las cooperativas en nuestro país se pueden definir como un conjunto de personas que se unen para llevar a cabo un trabajo o actividad en común, cuyo fin principal es precisamente el bien común y no la generación de riqueza, su giro no pretende unir capitales ni lucrar con su actividad.

La Ley de Asociaciones Cooperativas en su numeral 2 indica lo siguiente:

“**Artículo 2º.-** *Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro.*”

Las cooperativas desarrollan un acto cooperativo que puede definirse como el acto jurídico mediante el cual la cooperativa cumple con su objeto social respecto de sus asociados o respecto de otros sujetos específicamente determinados por la legislación. El acto cooperativo se enmarca, lógicamente, dentro de la normativa -incluyendo aquí también los estatutos de las entidades- principios y valores cooperativos. Así, por ejemplo, cada vez que la cooperativa cumple con su objeto respecto de un asociado, estaremos ante un acto cooperativo.<sup>1</sup>

De conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta, las cooperativas están exentas de pagar este tributo porque la intención del legislador fue respetar y exaltar la unión de varias personas tendientes al desarrollo del bien común; sin embargo, en la actualidad las cooperativas además del acto cooperativo para el que fueron constituidas están realizando varios actos con terceros que se distancian de su objeto de creación; muchas cooperativas han incursionado en la venta de electrodomésticos, venta de materiales de construcción y ferretería, entre muchos otros, lo que constituye competencia desleal con sus competidores homólogos que al encontrarse asociados en sociedades comerciales deben pagar el tributo de la renta.

En lo atinente a esta iniciativa es importante señalar que en los estudios económicos para Costa Rica la OCDE concluyó que:

“*Es necesario dar prioridad a los cambios impositivos que aumentan los ingresos y reducen la desigualdad de ingresos. Esto incluye comenzar a gravar los ingresos de las cooperativas, que siguen estando exentas a pesar de que algunas de estas disfrutaban de condiciones monopólicas en mercados clave y se benefician de la protección comercial.*”<sup>2</sup>”

De lo expuesto se colige que es conteste con el espíritu del legislador, la justicia tributaria y la competencia leal, las cooperativas que realicen actos cooperativos con terceros diferentes al objeto para el que fueron creadas deben pagar el impuesto sobre la renta por esas actividades.

En virtud de los motivos expuestos, la suscrita diputada somete a conocimiento de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley y les solicita el voto afirmativo para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE 21 DE ABRIL DE 1988, Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO ÚNICO-** Refórmese el inciso d) del artículo 3 de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, para que se lea así:

1 Lameza Alfredo. El acto cooperativo. Noción, contenido y alcances. Su incorporación en el derecho positivo nacional. Pág. 3.

2 <http://www.comex.go.cr/media/8136/ocde-estudio-economico-costarica-2020.pdf>